



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00569-00

DEMANDANTE: GERMAN GONZALES VILLABON Y AYDEE PEREZ LOPEZ
DEMANDADOS: MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se pone en conocimiento el fallecimiento del Doctor HECTOR RODRIGUEZ DIAZ quien se encontraba reconocido en la presente Litis como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decretar la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se designe un nuevo auxiliar de la justicia, y el mismo se encuentre debidamente posesionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso a partir del día 14 de mayo de 2019, fecha en la cual sucedió el fallecimiento del curador ad-litem, y hasta que se posesione el nuevo auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Designese al Dr. SERGIO ANDRES REYES BARON, como curador ad-litem de los indeterminados, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: sr.abogados@hotmail.com o sabogadosr@gmail.com - TELEFONO: 3123688020

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00739-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRIOS C.C. 13.256.357
DEMANDADOS: BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, a través de los cuales el demandante **LUIS EDUARDO BARRIOS**, pone en conocimiento del Juzgado el fallecimiento del Doctor HECTOR RODRIGUEZ DIAZ quien se encontraba reconocido en la presente Litis como su apoderado judicial, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decretar la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibidem, debiéndose citar al demandante **LUIS EDUARDO BARRIOS**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso a partir del día 14 de mayo de 2019, fecha en la cual sucedió el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **LUIS EDUARDO BARRIOS** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00748-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA C.C. 6.663.249

Teniendo en cuenta el escrito de contestación realizado por el demandado **JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA**, a través de apoderada judicial, en el que propone como excepción de mérito la falta de carta de instrucciones para el llenado del título valor y el cobro de lo no debido; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el extremo pasivo fundamentó su oposición en el hecho de no existir carta de instrucciones para llenar el título valor, sin embargo, a folio 3 del cuaderno principal se evidencia el documento suscrito por el señor **JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA**, a través del cual otorga la autorización correspondiente a la entidad financiera, así mismo, del escrito no demuestra que el acreedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, situación que desvirtúa la excepción de cobro de lo no debido.

Por ultimo reconózcase como apoderada judicial del convocado al juicio, a la Doctora BARBARA AREANNY ORTIZ VELAZCO, identificada con c.c. 1.007.028.613, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en los términos y facultades del poder conferido.

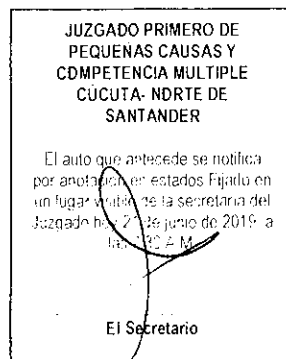
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LRCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDGAR HELY MELO contra JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR Y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 27 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00 p.m) de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

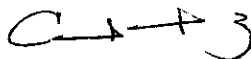
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2019,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00959-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado WILSON MOGOLLON SUAREZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILSON MOGOLLON SUAREZ y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

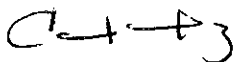
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado WILSON MOGOLLON SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

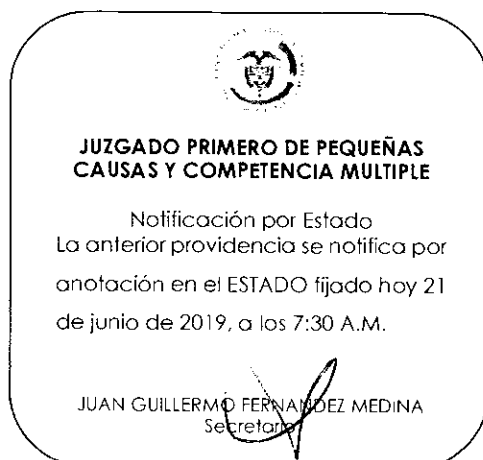
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00978-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00005-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAIRO APONTE CASADIEGO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAIRO APONTE CASADIEGO, y a favor de la parte demandante DOMICIANO SUAREZ DAZA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DOMICIANO SUAREZ DAZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO APONTE CASADIEGO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DOMICIANO SUAREZ DAZA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de junio de 2019, a las
7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00005-00

DEMANDANTE: DOMICIANO SUAREZ DAZA C.C. 5.474.095
DEMANDADO: JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar requerida, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad del demandado **JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943**, que se encuentren en CALLE 20 # 15- 25 BARRIO LA LIBERTAD de Cúcuta o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona a la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestro. Se limita la medida en la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C → P 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

CPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados, fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00125-00

Demandante: YERALDINE AMPARO PABON GOMEZ C.C. 1.092.343.054
Demandado: LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON C.C. 13.680.303

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la Secretaría del
Juzgado hoy 21 de junio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00125-00

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20 C1 del expediente,

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y a favor de la parte demandante YERALDIN AMPARO PABÓN GOMEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YERALDIN AMPARO PABÓN GOMEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

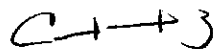
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YERALDIN AMPARO PABÓN GOMEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00419-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por RAFAEL RICARDO MENESES CONTRERAS, y en contra de JAVIER ALBERTO FIGUEROA MENESES para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibidem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar el acta de conciliación en original o debidamente autenticada, toda vez que solo allega es una copia simple de la misma.
4. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo RAFAEL RICARDO MENESES CONTRERAS, interponer la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por RAFAEL RICARDO MENESES CONTRERAS, y en contra de JAVIER ALBERTO FIGUEROA MENESES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00420-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada y en contra de **LIZETH KARINA NARANJO RANGEL** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión primera, toda vez que indica un valor en letras y otro valor en números.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada y en contra de **LIZETH KARINA NARANJO RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **DIANA ROSA JAIMES RIAÑO** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estas. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de
junio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.